



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122044-1

“Umanzor González, Maritza
J. y ot. c/ Peugeot- Citroën y
ot. s/ Daños y Perjuicios”
C. 122.044

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 383/401) que había hecho lugar a la pretensión de daños y perjuicios objeto de reclamo en estas actuaciones, con motivo de las contingencias vividas por los accionantes a partir de la compra de un vehículo automotor cero kilómetro con deficiencias mecánicas de diversa índole. Modificó, en cambio, algunos montos y rubros de la condena (v. fs. 458/477).

Para así decidir, la Alzada comenzó por analizar el derecho aplicable, delimitando las normas que configurarían el derecho transitorio que regiría el caso.

En dicho marco, consideró los agravios de los actores que se hallaban circunscriptos a la extensión de la indemnización reconocida por los daños sufridos a partir de las fallas reiteradas presentadas por el vehículo cero kilómetro de la marca Peugeot por ellos adquirido. En tal sentido, expuso los elementos de prueba que le permitían tener por acreditada la configuración y cuantificación del daño derivado de la “privación de uso” del automotor objeto de esta litis, el que elevó respecto de la condena inicial. En punto al daño psicológico invocado por el Sr. Héctor Aguirre y la modificación del *quantum* reconocido a la Sra. Umanzor González, el tribunal estimó que los agravios habían sido insuficientemente fundados, en los términos de lo normado por el art. 260 del C.P.C.C.B.A., circunstancia que lo condujo a su desestimación.

Por su parte, valorando los episodios fueron informando el penoso

derrotero denunciado por los actores a la luz de las probanzas de autos, estimó que era correcto elevar el capital de condena en concepto de daño moral.

Finalmente, juzgó la procedencia del daño punitivo. Y en el marco de conocimiento abierto por los recurrentes y la necesidad de dar tratamiento a los planteos de la contraparte, por aplicación del principio de la apelación adhesiva, el tribunal evaluó la constitucionalidad del artículo 52 bis de la ley 24.240, que había sido cuestionada por los demandados en su réplica a la acción. Desestimó así los planteos de inconstitucionalidad y juzgó que dicha norma era de aplicación al caso.

En la evaluación sobre la procedencia del mismo sostuvo que dicha sanción requiere para su aplicación una relación de consumo, un proveedor que incumpla su obligación legal o contractual, un consumidor damnificado, un proceso judicial en el que se reclame su aplicación y un juez que acoja tal petición. Y en tal contexto estimó que de las constancias de la causa surgían comprobadas las reiteradas molestias provocadas a los actores, así como el actuar desaprensivo de parte de las demandadas en relación al caso del vehículo por ellos adquirido.

A la luz de todo el material fáctico evaluado, sostuvo la Alzada que encontraba demostrado que en autos se había producido un incumplimiento de las accionadas que se traducía en la entrega de una unidad cero kilómetro que no se encontraba en las condiciones en que debiera, provocando luego en los consumidores la necesidad de recurrir un sinnúmero de veces a reparaciones parciales y vivir episodios de inmerecida zozobra. Ponderó en dicho contexto el desinterés manifestado por los accionados para solucionar de manera definitiva los desperfectos del vehículo de propiedad de los actores. Es así que halló configurada en autos la culpa grave requerida para la procedencia del daño punitivo reclamado, el que cuantificó en la suma de \$ 300.000.

II.- Contra dicha resolución se alzó la letrada apoderada de la compañía demandada a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122044-1

ley que obra agregado a fs. 481/488 vta. Funda su intento revisor en el vicio de absurdo que atribuye al razonamiento de la Alzada.

Luego de proceder a la conceptualización del mismo en los términos de la doctrina legal de V.E., cuestiona dos aspectos del decisorio en crisis. En primer lugar, objeta la cuantificación del daño moral, fundada en lo que estima una errónea apreciación de la prueba pericial agregada a la causa. En línea con ello, impugna el monto reconocido por dicho rubro en favor del Sr. Aguirre cuando, según su apreciación, de la pericia psicológica agregada al expediente surgiría que el mismo no presentaba daño psicológico alguno.

En segundo lugar, objeta la procedencia del daño punitivo. En tal sentido, cuestiona la decisión por entender que en el caso no se encontraban satisfechos los recaudos de procedencia y por lo tanto, dicha sanción carecía de fundamentación suficiente. Asimismo, en un planteo de segundo orden, sugiere que el monto no es adecuado y que debería morigerarse la cuantía de la condena considerando la ausencia de intencionalidad en el daño, la imposibilidad de haber dado una solución alternativa a la que se ofreció a los actores, la falta de provecho económico en el evento de autos, el carácter aislado del mismo y la desproporción de la multa. Deja planteada también la cuestión constitucional federal a efectos de recurrir oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- A fs. 421 se confiere vista a este Ministerio Público, en los términos de los artículos 38 inc.1° b y 283 del C.P.C.C.B.A. De manera que asumiendo la intervención de ley, adelanto desde ya que el recurso extraordinario incoado no puede prosperar, pues la lectura de la presentación en vista a la luz de los fundamentos del fallo a los que hiciera referencia anteriormente, permite advertir con claridad, la insuficiencia técnica de la vía de impugnación intentada, lo que impide ingresar en el conocimiento de los agravios allí portados.

Cabe recordar al respecto que, tal como lo ha sostenido V.E. en numerosos precedentes, la fijación de los hechos y la valoración de la prueba son cuestiones propias de los jueces de mérito y, por regla, se hallan exentas

del control por vía de recurso extraordinario salvo que se invoque y se demuestre el vicio de absurdo (doctrina causas A. 69.592, sent. del 6-V-2009; A. 70.673, sent. del 31-VIII-2011; A. 71.359, sent. del 23-XII-2014; A. 70.932, sent. del 4-V-2016; A. 73.329, sent. del 21-XII-2016; entre muchas otras).

En autos, la recurrente ha invocado la configuración del mentado error de razonamiento. Sin embargo, como se anticipó, su intento argumental no resulta suficiente para el fin perseguido. Es que conforme el criterio sostenido inveteradamente por V.E., la demostración de dicha anomalía impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado el material probatorio. Resulta un imperativo que pesa sobre el impugnante, la incontrastable muestra de evidencias de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, que ponga de manifiesto la extravagancia de la conclusión a la que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras).

En dicho intento, en cambio, la recurrente ha cedido ante la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, limitándose a contraponer su propia interpretación de los hechos, frente a la que efectuara la Alzada. Y dicha técnica, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos, pues deja incólume la decisión puesta en crisis, la que a su turno, se ve respaldada por una lectura razonable del material de valoración incorporado a la causa y de la doctrina legal aplicable al caso, conforme las normas vigentes al momento del acaecimiento del hecho objeto de litigio.

IV.- Por todo cuanto hasta aquí he expuesto, considero justificado el rechazo del recurso en vista con costas (art. 289 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 26 de marzo de 2018.-


Julio M. Corte-Grand
Procurador General